



Radicado ANM No: 20219070491721

San José de Cúcuta, 20-05-2021 11:40 AM

Señor (a) (es):

**SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**

Email: [cses\\_emartinezb@sacyr.com](mailto:cses_emartinezb@sacyr.com)

Teléfono: 3007765905

Dirección: RECTA COROZAL

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Los Patios

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT 000161 EXP. C-501-54

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 000161 se profirió **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070489481 de fecha 07 de abril del 2021; se conminó a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a SIGMA S.A.S., que se profirió **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE



Radicado ANM No: 20219070491721

NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54". **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 del "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 del 2021.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución VCT 000161

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 20-05-2021 08:24 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000161 DE**

( **26 MARZO 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 24 de agosto de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y los señores **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON, SAUL DUARTE CAICEDO** y **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 88.160.817, 1.986.175 y 88.156.786 respectivamente, se celebró el Contrato de Concesión No. **C-501-54** para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de **56,5731** hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de agosto de 2017. fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal No 4, Folios 749R - 755R. (Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000404 del 25 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, que le corresponden al señor **SAUL DUARTE CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.986.175, a favor a favor (Sic) del señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía. No. 88.131.320, presentada mediante los radicados No. 20189070293272 del 13 de febrero de 2018 (Aviso) y No. 20189070293792 del día 15 de febrero de 2018 (Documento de Negociación), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

Mediante Resolución No. 000585 del 9 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. **C-501-54** presentado por el cotitular **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON**, mediante radicado No. 20189070316542 del 28 de mayo de 2018, a favor del señor **GERSON GIOVANNY OMANA CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*

Mediante Resolución No. 000062 del 10 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital)

*“**ARTÍCULO PRIMERO. –ACEPTAR** la renuncia al Contrato de Concesión No. **C-501-54**, presentada por el señor **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON** a través de radicado No 20199070427352 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Con radicado No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, presento solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, adjuntando para el efecto documento de negociación suscrito el 26 de mayo de 2020, entre otros documentos. (Expediente digital SGD)

Mediante oficio radicado No. 20201000540472 del 23 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, allegó estados financieros para la evaluación de capacidad económica del cesionario sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Expediente digital SGD)

Por medio de concepto de evaluación de capacidad económica del 6 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

*“(…) **Concepto***

*Revisado el expediente **C-501-54** se pudo determinar que **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, No allego la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica (...)”*

Mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se requirió al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegara en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, los siguientes documentos: “(…)

<sup>1</sup> Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151, GIAM Bogotá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

1. *Tarjeta profesional del Contador Público y antecedentes disciplinarios de Contador Público, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
2. *Se debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019 de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** Identificada con **NIT 900.657.570-1** en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
3. *Se debe aportar el Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*
4. *Fotocopia de la cédula de extranjería por anverso y reverso del señor **SANTIAGO ERANS PIQUERANS**, identificado con C.E. No. 707.414.*
5. *Autorización de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A** (Matriz-Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

Con radicado No. 20201000734522 del 16 de septiembre de 2020, fue allegada por el titular minero, múltiple documentación requerida mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020. (Expediente digital SGD).

Mediante evaluación de capacidad económica del 22 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó que:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **C-501-54. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** Identificada con **NIT 900.657.570-1**; **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de Julio de 2018. (...)”*

A través de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación<sup>2</sup>, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión No. **C-**

<sup>2</sup> La Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219070482101 del 22 de enero del 2021 a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Sistema de Gestión Documental), y por conducta concluyente al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, tal como lo dispone el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. (CPCA)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

**501-54**, a favor de la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo”.

Mediante escrito con radicado No. 20201000936402 del 24 de diciembre de 2020, fue allegada autorización de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A.** (Matriz- controlante), para que lleve a cabo el trámite de cesión de derechos "...presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020 a favor de **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, o cualquier otro trámite de cesión que se adelante ante la Autoridad Minera Colombiana. (...)" (Sistema de Gestión Documental – SGD)

Por medio del radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, presentó Revocatoria Directa contra la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020. (Sistema de Gestión Documental – SGD)

Mediante escrito con radicado No. 20211000977042 del 1 de febrero de 2021 (enviado a Contáctenos – ANM el 31 de diciembre de 2020), fue allegado un concepto respecto a una consulta realizada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su calidad de titular minero. (Sistema de Gestión Documental – SGD)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De conformidad con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

1. Revocación Directa contra la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentada mediante el escrito con radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.  
(...)

**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...).

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, con el cual solicitó la revocatoria directa se observa que sustentó su petición o adujo las causales que se configura para su procedencia, manifestando lo siguiente:

(...) La solicitud se soporta en las tres (3) causales de revocatoria:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

1. *Cundo sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley: la decisión de la ANM es contraria a la Ley, pues se basa en un requisito inexistente y se decretó un desistimiento violando el debido proceso, pues nunca requirió dentro de los 10 días algún requisito faltante para la cesión.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él: La decisión atenta contra el interés público; la titularidad de Sacyr Construcción Colombia es indispensable para la ejecución de una obra pública de interés nacional (Doble Calzada Cúcuta – Pamplona) y llevamos más de seis meses en un trámite que según el PND debe demorar 60 máximo días.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. La decisión ocasiona agravio a las partes, pues nos obliga a tener que reiniciar un trámite que perfectamente cumple con los requisitos para ser aceptado y autorizado por la autoridad minera. (...)*

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020, se torna procedente dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibidem, establece:

**Art. 141 Controversias Contractuales.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)*. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*  
“(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...). (Destacado fuera del texto)*

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020. El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**.

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO, EN SU ESCRITO DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **C-501-54**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- *“No existe en la legislación colombiana, disposición alguna en la que se establezca que la sociedad controlante deba autorizar a la controlada para celebrar contratos, las disposiciones citadas en la resolución se limitan a probar la existencia de la situación de control de SACYR (Matriz) a SACYR COLOMBIA (Controlada) situación que no se está debatiendo, lo que se debate es que la ANM está interpretando un requisito inexistente (...).”*

Sobre el particular, conviene manifestar como antecedente que mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, se requirió al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegará en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, entre otros documentos la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCION S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que llevará a cabo el trámite de cesión de derechos y pudiera suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>3</sup> Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151. GIAM Bogotá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

Es de indicar que el referido requerimiento se efectuó debido a que revisado el certificado de existencia y representación legal, y expediente de la referida sociedad, el cual reposa en la página web <https://www.rues.org.co/> (Registro Único Empresarial y Social -RUES-), se evidenció que la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada), por cuanto *“EL PRESUPUESTO QUE DIO LUGAR A LA SITUACIÓN DE CONTROL: De conformidad con el numeral 1 del Art. 261 del Código de comercio; el 100 % del capital pertenece a la matriz SACYR CONTRUCCIÓN, S.A. (...)”*

Dado lo anterior, y una vez verificado el Expediente Minero Digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó que la referida autorización no fue allegada incumpliendo de esta forma el requerimiento efectuado, motivo por el cual a través de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió declarar el desistimiento del referido trámite de cesión de derechos.

Por lo tanto, dados los presupuestos facticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, esta Vicepresidencia no comparte los argumentos señalados en el escrito de la revocación respecto a que *“...No existe en la legislación colombiana, disposición alguna en la que se establezca que la sociedad controlante deba autorizar a la controlada para celebrar contratos...”*; lo anterior, por cuanto el artículo 260 del Código de Comercio, sobre el tema preceptúa:

**“ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN.** *Modificado por el art. 26, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.*” (Cursivas y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada), tal como se mencionó anteriormente.

Sobre el particular se tiene que el Consejo de Estado, indicó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“(...) La subordinación societaria se identifica con la situación en la cual un sujeto de derecho ejerce el control o influencia dominante sobre una sociedad, y la consecuente posibilidad de incidir en sus decisiones. (...) **En virtud de esta figura, las sociedades controladas no son dueñas exclusivas de su voluntad y, por tanto, no son autónomas, pues el poder de sus decisiones se impone por parte del sujeto controlante.*** (...) (Negrillas y sublineas fuera de texto).

Adicionalmente, el mismo Consejo de Estado en otro de sus pronunciamientos jurisprudenciales manifestó<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Edgar González López, radicación No. (2420), 24 de septiembre de 2019.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente Olga Ines Navarrete Barrero, radicación No. (7342), 17 de mayo de 2002.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

*“Sobre el fondo del asunto que plantea el examen del recurso de apelación, es necesario precisar tema del control respecto del cual esta Sección ha dicho: “3. Grupos Empresariales. Matrices y Subordinadas. (...) “Es por ello que el legislador, al regular los presupuestos que conducen al establecimiento del fenómeno de la subordinación, entendida ésta como “las manifestaciones de pérdida de autonomía, desde las más simples y sutiles hasta las más ostensibles de predominio económico, financiero o administrativo por parte de otra sociedad que se llama matriz...”, no desconoció que de la existencia de situaciones de control derivan efectos atinentes a la responsabilidad subsidiaria de la matriz frente a las subordinadas (...)”* (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Por lo tanto, debido a que el “...poder de decisión...” de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** (Cesionario - Subordinada), “...se encuentre sometido a la voluntad ...” de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante), para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos expuestos por el quejoso sobre este punto. Lo anterior, en concordancia con las consideraciones anteriormente expuestas.

- En lo relativo a lo señalado en escrito de la revocación directa respecto a que “(...) El desistimiento aplicado es abiertamente ilegal, cuando la entidad tenía un término de diez (10) días como lo señala el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para requerir cualquier documento faltante.

*Según comunicación Radicada con No. 20201000936402 el RL de Sacyr Construcciones S.A. le comunicó a la ANM que la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S no requiere de ninguna autorización para celebrar el contrato de cesión, corroborando lo que se manifestó oportunamente a la entidad al respecto; y adicionalmente, autorizó el trámite”.*

Sobre este punto, tal como se indicó anteriormente, a través de **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020<sup>6</sup> se requirió al titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegara documentos adicionales para continuar con el trámite de cesión de derechos, presentada mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, los cuales eran indispensables para efectuar el análisis técnico, económico y jurídico de la solicitud, cuya finalidad era de tomar la correspondiente decisión de fondo, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Aunado a lo antecedente, esta Vicepresidencia no comparte lo manifestado en el escrito de revocación, al manifestarse que “...el desistimiento aplicado es abiertamente ilegal...”, por cuanto el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, al no dar cumplimiento estricto al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera procedió a dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

También se evidenció que de manera extemporánea y tiempo después de haber proferido la decisión definitiva sobre el trámite de cesión de derechos mediante la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, el titular minero quiso enmendar la falencia en la entrega de los documentos requeridos, presentando con radicado No. 20201000936402 del 24 de diciembre de

<sup>6</sup> Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151. GIAM Bogotá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

2020, la autorización de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A.** (Matriz- controlante), para que se llevará a cabo el trámite de cesión de derechos “...presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020 a favor de **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1 (...).”

Aunado a lo anterior, la referida autorización presentada tardíamente con radicado No. 20201000936402 del 24 de diciembre de 2020, no cumplió para el efecto con los requisitos previstos en el artículo 480 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso, tal como se indicó mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020<sup>7</sup>. En consecuencia, esta Vicepresidencia no coparte los argumentos expuestos por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, sobre este punto:

- *“Iniciar un nuevo trámite de cesión ocasiona graves consecuencias y dilación de tiempo, además de considerar un desgaste para la administración el hecho de tener que volver a evaluar el trámite, cuando se negó por un requisito inverosímil creado en la imaginación, pues nunca Sacyr Construcción Colombia ha tenido que solicitar dicha autorización para ningún contrato de los muchos que maneja, incluso, ya ha sido objeto de cesiones ante la ANM (...).”*

Cabe señalar que la Autoridad Minera en materia de cesiones de derechos se ciñe a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, indiferente de las veces que tenga que analizar el cumplimiento estricto de los requisitos técnicos, económicos y jurídicos para el otorgamiento de las solicitudes, lo cual no es *“un desgaste para la administración”*, por cuanto tal aspecto se encuentra inmerso en las funciones asignadas por el artículo 15 del Decreto Nacional 4134 de 2011 a esta Vicepresidencia<sup>8</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el 209 Constitucional<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Código de Comercio - “(...) **ARTÍCULO 480. <AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR>**. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país (...)”

**Código General del Proceso - Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

<sup>8</sup> Decreto Nacional 4134 de 2011, artículo 15 Funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación: Numeral 8° “Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros (...)”

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

Por otra parte, tal como indicó esta Vicepresidencia en las consideraciones expuestas sobre el primer punto del escrito de revocación directa, mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020, se requirió al titular minero la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que llevará a cabo el trámite de cesión de derechos y pudiera suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Comercio, aspecto que a su vez es acorde con los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema; razón por la cual no son de recibo los argumentos manifestados por el quejoso sobre el particular.

- En cuanto al escrito con radicado No. 20211000977042 del 1 de febrero de 2021 (enviado a Contáctenos – ANM el 31 de diciembre de 2020), con el que fue allegado un concepto respecto a una consulta realizada por el titular minero, conviene manifestar lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el referido concepto fue emitido “...con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015...”, razón por la cual es pertinente hacer alusión a este último artículo el cual dispone:

*“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

En este orden de ideas, es de señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>10</sup>, respecto al tema:

*“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. **Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos.** En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo”.* (Negritas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es claro que el concepto aludido por el titular minero no es de obligatorio cumplimiento o ejecución y además en si mismo no contiene una manifestación de voluntad que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, el cual no se dirige a resolver situaciones particulares como en el presente caso.

- Por otra parte, en cuanto a las 3 causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron incoadas por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión al particular, en su respectivo orden:

*“ (...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-542 de 2005.

<sup>11</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,<sup>12</sup> señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..." (...)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (...)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

**a. Causal de invalidez:** En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"<sup>13</sup>.

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca. (...)"

Sobre esta causal cabe señalar que a contrario sensu de lo manifestado por el quejoso en el escrito de revocación, la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020 no se opone "...a la Constitución o a la ley...", máxime que la Resolución en cita fue expedida rigurosamente desde el ámbito técnico, económico y jurídico, razón por la cual no se le puede endilgar una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación

<sup>12</sup> Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Jorge Vélez García.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Hermirio Losada González.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

de textos y sin interpretación jurídica alguna; razón por la cual es indiscutible que la Autoridad Minera profirió el acto administrativo en mención sin vulnerar la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*”, invocada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, en el escrito de revocación directa presentado contra la Resolución ibídem.

**“b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno.** Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “*En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.(...)”*

En cuanto esta causal, conviene indicar que la expedición de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, no atenta contra el “*...interés público o social...*”, situación que normalmente ocurre respecto a actos discrecionales de carácter general, y no frente actos de orden individual como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto el caso sub-examine conviene manifestar que si la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Cesionaria - Subordinada), requería de la aprobación de la cesión de derechos objeto del presente acto administrativo, “*...para la ejecución de una obra pública de interés nacional...*”, debió prever dicha situación con antelación obteniendo los permisos, autorizaciones y el correspondiente título minero, evitando así inconvenientes en el desarrollo de sus obras.

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no está llamada a prosperar la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*”, incoada en el escrito de revocación directa presentado mediante radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020.

**“c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.(...)”

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: “*Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.*”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

*En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»<sup>14</sup>. (Subrayado y negrilla propia). (...)*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “cuando con ellos se cause un agravio injustificado” incoada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, “...una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar...”, máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública al titular minero y a la sociedad cesionaria que los haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, tal como se manifestó anteriormente el trámite de cesión de derechos que fue presentado por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, a favor de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1 (Subordinada), al no obtener su correspondiente autorización dadas las circunstancias antes señaladas, le fueron truncadas simplemente meras expectativas frente a una posible decisión favorable respecto al mencionado trámite de cesión de derechos.

Al respecto, el Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Subrayado y negrilla por fuera de texto)<sup>15</sup>*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los

<sup>14</sup> Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.

<sup>15</sup> Sentencia C-242 de 2009

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente negar la solicitud de revocación directa.

Finalmente, y en gracia de discusión se le recuerda al peticionario que, si a bien tiene puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, a través del escrito con radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.131.320 titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, y a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.657.570-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Hugo Andres Ovalle H / GEMTM-VCT.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.  
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.

472

6007  
060

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Corporación de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 31/05/2021 08:42:15

Orden de servicio: 14280345



**Remitente**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA  
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NITIC.CIT.1:900500018  
 Referencia: 20219070491721 Teléfono: Código Postal: 540005461  
 Ciudad: CUCUTA\_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S  
 Dirección: RECTA COROZAL  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007060  
 Ciudad: LOS PATIOS\_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

**Valores**

Peso Físico(grs): 300  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 300  
 Valor Declarado: \$100.000  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente: 20219070491721

**Causal Devoluciones:**

RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 LI Ventanilla

CA Cerrado  
 NC No contactado  
 FA Fallecido  
 AC Ausente  
 PE Fuerza Mayor

CO CORRESPONDENCIA  
 Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Colombia

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 Recibido: \_\_\_\_\_  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:  
 Contribuidor:  
 Gestión de entrega:  
 1er 2do  
 21-06-21

6007  
530  
PO.CUCUTA  
ORIENTE

LC



60075306007060RA317712860C0

Principal: Bogotá D.C. Callebía Diagonal 25 G # 35 4 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1170 / Tel centro: (57) 4727000

La empresa garantiza que tuvo conocimiento del contenido por el encargo y publicada en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para mejorar algunos servicios, envíe al número 4-72 con el fin de consultar la Política de Tratamiento de datos.